18 de enero del 2024.

Señores,
HOSPITAL SAN RAFAEL YOLOMBÓ
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

6.69	FECRA (70		24
PECEL		0.	FIR	NA.
	15			en andre
and the same of	1	-		

Referencia: Observaciones al "Informe de Evaluación Propuestas Convocatoria Contrato" — Convocatoria Pública 001-2024 Y Solicitud Acompañamiento P.G.N. y C.G.R.

Respetados señores,

Al efectuar un análisis del Anexo 1, diligenciado y aportado dentro de la propuesta de la oferente ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA, identificada con C.C. 43.507.565, en el marco del proceso de Convocatoria Pública 001-2024, del HOSPITAL SAN RAFAEL YOLOMBÓ (en adelante la 'E.S.E.' o la 'Entidad'), se tiene que su oferta económica debe ser rechazada. Esto en razón a que, si bien la propuesta de la oferente en cita ha identificado los elementos, sus valores, sus respectivos Impo Consumos y sus correspondientes totales, la misma ha introducido un condicionamiento o una salvedad para la prestación del servicio a contratar, que reza lo siguiente:

"La pandemia ha obligado a un mayor uso de platos desechables, los cuales tendrán un costo de mil setecientos pesos (\$1.700) por paciente, lo cual incluye plato, vaso, cubiertos y servilleta. Cuando así sean solicitado por parte del contratante. Si es necesario ampliar información o documentación y para otras notificaciones estoy ubicada en la Carrera 23 b # 15-11 interior 201, Barrio Bello horizonte (Yolombó). Teléfono 3216414348" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Frente a la anterior salvedad, se tienen las siguientes consideraciones:

 La propuesta de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA introduce modificaciones a las necesidades técnicas de la Entidad, al adicionar ítems no contemplados en los elementos a adquirir en el proceso de licitación. Además, con ello oculta el precio real final del Valor Total del Lote y condiciona la prestación de su servicio.

En primera medida se tiene que, en el literal "b) VALOR UNITARIO DIETAS: SE ANALIZARÁ PRECIO (PONDERACIÓN 40%)" del numeral 5 de los *términos de referencia* ofrecidos por el HOSPITAL SAN RAFAEL YOLOMBÓ, se informa que:

"El proponente deberá presentar una propuesta económica en la cual se deben incluir la totalidad de los alimentos señalados en el ANEXO TÉCNICO Nº 1, POR VALOR DE UNIDAD Y DE LOTE incluyendo, impuestos, parafiscales, salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, A.I.U., etc, y demás gastos en los que incurra para el correcto desarrollo del objeto contractual.

(...)"

De la lectura de lo anterior es dable afirmar que, la propuesta económica de cada oferente debe incluir dentro del costo de cada elemento señalado en el precitado Anexo No. 1, cualquier costo que deba ser contemplado para el correcto desarrollo del objeto contractual (que es el "Suministro diario de alimentos intrahospitalarios servidos para los pacientes hospitalizados y personal autorizado, para el período comprendido entre el primero (1º) de febrero y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)"). De este modo, el oferente debe incluir dentro de los costos de los elementos todo valor que corresponda a los insumos y bienes y servicios que fuere a emplear para la ejecución del contrato, independientemente del material o la naturaleza que el/los mismo/s ostente/n.

Téngase en cuenta que, dentro del proceso contractual la Entidad no ha contemplado la compra de menaje desechable para el suministro de los ítems a contratar. Esto máxime si se tiene en cuenta que, en el Anexo 1 de la Convocatoria Pública No. 001-2024 del 10 de enero del 2024, ofrecido por la Entidad, no se contempla o se sugiere o se discrimina o se solicita algún costo por menaje desechable o por ítems diferentes a los estrictamente discriminados allí, más si se indica que las dietas que se suministren a los *Pacientes del Servicio de Urgencias* deben ser suministradas en recipientes desechables (literal 21 del numeral 4 de los *Estudios Previos*)

Con lo anterior, entonces, es dable afirmar que la oferente ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA estaría introduciendo modificaciones a las necesidades técnicas de la Entidad al adicionar ítems no contemplados en los *elementos* a adquirir en el proceso de licitación.

Además, también es posible afirmar que, la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA estaría condicionando el cumplimiento del objeto contractual en vista a que, en caso en que la Entidad solicitare el servicio en menaje desechable (como es el caso del servicio para los *Pacientes del Servicio de Urgencias*), la E.S.E. se vería obligada a pagar el costo adicional de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700) por paciente y por *elemento*, dado que, refiere la oferente en mención que, cuando se requiera del uso de "(...) platos desechables, los cuales tendrán un costo de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700) por paciente, lo cual incluye plato, vaso,

cubiertos y servilleta (...)". Así, entonces, es claro que en caso en que la Entidad no acceda a la condición del pago del menaje desechable, la oferente podría excusar la no prestación del servicio en particular.

En adición, téngase en cuenta que la mentada oferente refiere que, el menaje desechable que cotiza en MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700) por paciente incluye: plato (en singular), vaso (en singular), cubiertos y servilleta (en singular). Así, es claro que por cada MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700) la oferente ofrece un (1) plato, un (1) vaso y una (1) servilleta, por lo que es diáfano que dicho menaje cubriría solo un *elemento* o una comida servida por paciente. De esta manera, sobre cada *elemento* o sobre cada comida por paciente, que requiera del uso de menaje desechable, habrá de adicionársele el costo de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700)

En línea con lo anterior se encuentra que, el condicionamiento dispuesto en el aparte en cita implicaría un ocultamiento en el precio final del servicio en vista a que, entonces, el *Valor Total del Lote* no sería de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$109.345), como lo indica el Anexo No. 01 aportado por la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA en su propuesta, sino que, por cada *elemento* o comida por paciente habría que sumarse el importe de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700), cuando la Entidad requiriere del uso de menaje desechable para la prestación del servicio (como es el caso del servicio para los *Pacientes del Servicio de Urgencias*)

Por lo anterior, es posible entender que dicho condicionamiento resulta dirimente toda vez que, impacta de manera directa el *Valor Total del Lote* y el *Valor Total* del *Elemento*, cuando requiera ser suministrado en menaje desechable (como resulta en el caso de las dietas para pacientes del Servicio de Urgencias – literal 21, numeral 4 de los *Estudios Previos*). De la misma forma, entonces, impacta en la cantidad de raciones que puedan ser servidas, teniendo en cuenta la variación en el precio introducida por el condicionamiento de la propuesta económica en referencia.

Así, en caso en que la Entidad requiriere que los elementos (desayuno, almuerzo, cena, dieta líquida completa, dieta licuada clara, merienda, desayuno diferente a paciente por evento, almuerzo diferente a paciente por evento, cena diferente a paciente por evento) fueren servidos en menaje desechable, desembocaría en que el Valor Total del Lote ascienda entre CIENTO ONCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$111.045) y CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$124.645)

Por último, dicho condicionamiento implicaría también que, en caso en que la Entidad requiriere del servicio de las comidas a contratar en menaje desechable, las cantidades de raciones servidas disminuirían respecto de la expectativa inicial de la Entidad conforme al *Valor Total del Lote* indicado por la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA en su propuesta. Lo dicho dado que, dentro de la bolsa del servicio tendría que considerar un

costo adicional de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700) por comida o por *elemento* y por paciente, que se traduciría en un desmedro de la cantidad de porciones a servir, y por tanto iría en contravía de la eficiencia fiscal (que podría significar un presunto hallazgo de índole fiscal) y de lo solicitado en los documentos del proceso de licitación.

 La propuesta de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA supera el Presupuesto Oficial del Lote, por lo que incurre en la <u>causal de rechazo</u> dispuesta en el literal b) del numeral 5 de los términos de referencia ofrecidos por la Entidad.

En el mentado literal "b) VALOR UNITARIO DIETAS: SE ANALIZARÁ PRECIO (PONDERACIÓN 40%)" del numeral 5 de los *términos de referencia* ofrecidos por la E.S.E., se tiene que:

"(...)

Será causal de rechazo que las propuestas presenten su oferta económica por debajo del 70% o por encima del presupuesto oficial.

(...)" (subraya y negrilla fuera del texto original)

En relación a esto, vale la pena mencionar que, aun cuando la propuesta presentada por la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA indica que *el Valor Total del Lote* es de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, en la práctica no es así, y además superaría el PRESUPUESTO OFICIAL LOTE de la Entidad, que es de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$109.998,00)

Lo anterior en vista a que, el condicionamiento dispuesto por la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA en el Anexo 1 aportado en su propuesta, refiere que en caso en que la Entidad solicitare el servicio en menaje desechable (como resulta en el caso de las dietas para pacientes del Servicio de Urgencias – literal 21, numeral 4 de los *Estudios Previos*), la Entidad se vería obligada a pagar el costo adicional de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700) por paciente y por *elemento* o comida.

Con lo dicho, entonces, el *Valor Total del Lote* no sería de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$109.345), como lo indica el Anexo No. 01 aportado por la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA en su propuesta, sino que, por cada *elemento* o comida por paciente habría que sumarse el importe de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700), cuando la Entidad requiriere el uso de menaje desechable para la prestación del servicio.

Así, en caso en que la Entidad requiriere que uno o más de los elementos (desayuno, almuerzo, cena, dieta líquida completa, dieta licuada clara, merienda, desayuno diferente a paciente por evento, almuerzo diferente a paciente por evento, cena diferente a paciente por evento) fuere/n servido/s en menaje desechable, desembocaría en que el Valor Total del

Lote ascienda entre CIENTO ONCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$111.045) y CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$124.645)

De esta manera resulta que, el condicionamiento de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA conlleva a que, en la práctica el *Valor Total del Lote* supere el PRESUPUESTO OFICIAL LOTE de la Entidad, que es de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$109.998,00)

Por lo expuesto, entonces, es posible entender que la propuesta de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA debe ser rechazada no solo por condicionar el cumplimiento de su propuesta, sino también por pretender modificar la necesidad de la Entidad en su propuesta, añadir costos e ítems no contemplados en la documentación relativa al proceso de licitación que nos convoca, ocultar el precio final del *Valor Total* por *elemento* y el *Valor Total del Lote,* así como por superar en la práctica el PRESUPUESTO OFICIAL LOTE de la Entidad, que es de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$109.998,00)

3. La propuesta de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA incurre en la causal de rechazo 7.5. de los términos de referencia, al condicionar el cumplimiento cuando los elementos deban suministrarse en utensilios desechables, al cargar un valor adicional de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700), puesto que por contera se desprende que no daría cumplimiento a ello, o no en la forma solicitada por los documentos del proceso licitatorio (téngase en cuenta el literal 21 del numeral 4 de los estudios previos), en caso en que la Entidad no le pagare el valor adicional.

El literal 7.5. de los *términos de referencia* del proceso de licitación que aquí se trata informa como

"7. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS:

Son causales para rechazar las propuestas, las siguientes:

(...)

7.5. Cuando en la propuesta se refiera expresamente que no cumplirá alguna de las obligaciones contractuales señaladas.

(...)"

Por otro lado, el numeral 4 de los Estudios Previos ofrecidos por la Entidad se identifica como

"CARACTERISTICAS PRINCIPALES:

(...)

21. Suministrar las dietas para los pacientes del Servicio de Urgencias en recipientes desechables, lo cual deberá incluir: Plato, vaso, cubiertos y servilleta.

(...)"

Amén de lo anterior es posible afirmar que, la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA estaría condicionando el cumplimiento del objeto contractual en vista a que, aun cuando el suministro de comidas para los *Pacientes del Servicio de Urgencias* debe ser servido en recipientes desechables (plato, vaso, cubiertos y servilletas), dado que es una *característica principal* del proceso de licitación que nos convoca, la señora ADRIANA JUDITH refiere en su propuesta económica que, en caso en que la Entidad solicitare el servicio en menaje desechable, la Entidad se vería obligada a pagar el costo adicional de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700) por paciente y por *elemento* o comida.

Lo dicho sumado a que el literal "b) VALOR UNITARIO DIETAS: SE ANALIZARÁ PRECIO (PONDERACIÓN 40%)" del numeral 5 de los términos de referencia ofrecidos por la E.S.E. refiere que, la propuesta económica debe incluir la totalidad de los alimentos que se señalen en el Anexo No. 1, que a su vez deben integrar todos los gastos en que se puedan incurrir para el correcto desarrollo del objeto contractual; por lo que ello implicaría que, la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA incurriría en la <u>causal de rechazo No. 7.5</u> dispuesta en los <u>Términos de Referencia</u> otorgados por la Entidad dado que, en caso en que la Entidad se negare a pagar este importe adicional, la señora podría no prestar el servicio en las condiciones exigidas.

A más de lo desplegado, con que la Entidad exija la entrega de un elemento a un Paciente del Servicio de Urgencias, que debe ser en menaje desechable (según los términos de referencia), en el escenario de la propuesta de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA el Valor Total del Lote no sería de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$109.345), como lo indica el Anexo No. 01 aportado por la misma oferente en su propuesta, sino que, por cada elemento o comida y por Paciente del Servicio de Urgencias habría que sumarse directamente el importe de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700). Esto implicaría que el Valor Total del Lote ascienda entre CIENTO ONCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$111.045) y CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$124.645)

Así, en el escenario de la oferta económica de la señora RONCALLO, es posible concluir que: cuando la Entidad requiera del servicio para suministrar un elemento o comida a un Paciente del Servicio de Urgencias, siempre deberá pagarse un costo adicional de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700) por elemento o por comida y por paciente para que el servicio pueda ser

prestado; o dicho de otra forma, siempre que la Entidad pague MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700) por elemento o por comida y por Paciente del Servicio de Urgencias, le será prestado el respectivo servicio de suministro.

Por lo expuesto es posible afirmar que, la propuesta de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA debe ser rechazada en los términos de la <u>causal de rechazo</u> del literal b del numeral 5 de los "Términos de referencia", porque el condicionamiento de dicha propuesta conlleva a que, la oferente pueda negarse a prestar el servicio en la forma exigida en los términos de referencia en caso en que, la Entidad se negare a pagar los MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700) por el menaje desechable por elemento o por comida y por paciente (como por ejemplo es el caso en el que se debe prestar el servicio a los Pacientes del Servicio de Urgencias)

4. El condicionamiento de la propuesta de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA tiene como consecuencia que la propuesta económica exceda lo solicitado en el Anexo 1 y en los documentos de la licitación, así como también pretende trasladar a la Entidad costos operativos que debe considerar dentro de su propuesta económica.

Téngase en cuenta que, en el formato del Anexo 1 proveído por la Entidad se solicita la cotización del Valor Unitario, Impo Consumo y Valor Total de determinados elementos (desayuno pacientes, almuerzo pacientes, cena pacientes, dieta líquida completa, dieta lícuada clara, merienda, desayuno diferente a paciente por evento, almuerzo diferente a paciente por evento, cena diferente a paciente por evento y el valor total del lote). No obstante, dentro de dichos elementos no se solicita la cotización de bienes diferentes y/o adicionales y/o que se refieran a menajes o utensilios desechables, ni de algún otro bien.

Así, al encontrar en la propuesta de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA la cotización o el sobrecargo por menajes o utensilios desechables que no fueron solicitados o puestos para cotización, se tiene que la oferta económica de la señora en cita dista de lo solicitado por la Entidad.

En adición, teniendo en cuenta que, el numeral 4 de los *Estudios Previos* ofrecidos por la Entidad se identifica como

"CARACTERISTICAS PRINCIPALES:

(...)

21. Suministrar las dietas para los pacientes del Servicio de Urgencias en recipientes desechables, lo cual deberá incluir: Plato, vaso, cubiertos y servilleta.

(...)"

Se tiene que, dentro de los costos operativos del oferente deben entenderse incluidos los recipientes o menajes desechables que se vayan a emplear para el suministro de las dietas para los *Pacientes del Servicio de Urgencias*, máxime si se tiene en cuenta que el literal b del numeral 5 de los *términos de referencia* ofrecidos por la Entidad de manera expresa refiere que, la propuesta económica debe incluir la totalidad de los alimentos señalados en el Anexo 1, por valor de unidad y de lote, incluyendo los gastos o costos de impuestos, parafiscales, A.I.U., y los demás que resultaren necesarios para el correcto desarrollo del objeto contractual.

Con lo anterior es dable afirmar que, en vista a que no ha dispuesto la Entidad la necesidad de comprar o licitar utensilios desechables para la disposición del suministro de la comida objeto del proceso de licitación que nos convoca, teniendo en cuenta que se ha considerado como una *característica principal* del mismo, cuyo costo operativo debe estar considerado dentro del valor total del respectivo elemento, y cuya discriminación o separación o adición no se ha contemplado dentro del Anexo 1, la propuesta de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO pretende trasladar a la Entidad los costos operativos que por el proceso mismo le corresponderían a ella -en caso de resultar adjudicataria-; lo que además encarecería el servicio prestado por cada elemento cotizado en dicha propuesta, en desmedro de la eficiencia fiscal de la Entidad (lo que podría aparejar un presunto hallazgo de índole fiscal), cargando bienes que no son objeto de compra en este proceso licitatorio.

Por último, en caso en que la Entidad considere y llegare a adoptar la propuesta económica de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA, y en tal virtud ella llegare a resultar adjudicataria, sería posible afirmar que entonces la Entidad estaría contratando algo diferente a lo solicitado en convocatoria de licitación, pues al final estaría contratando dentro del mismo proceso de licitación el ítem de menaje desechable, que no resultaba dentro de las necesidades a comprar o a licitar.

De esta manera, no solo es posible afirmar que la propuesta económica de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO se separa de lo solicitado por la Entidad, sino que también es posible afirmar que haría mal la Entidad al tener en cuenta una propuesta económica que no solo no se ajusta a lo estrictamente solicitado en el proceso de licitación, sino que además no responde al principio de eficiencia económica -entro otros- que enmarca los procesos de la función y de la contratación pública, con la consideración de que dicho desmedro se traduciría en uno de orden fiscal.

Con lo dicho, y en vista a que en la práctica la Entidad estaría alterando el proceso de licitación con la adjudicación del proceso a una propuesta económica que difiere de lo licitado, estaría en la marcha modificando el proceso de licitación mismo, sin observar los requerimientos que para ello debe seguir, así como que también estaría destinando recursos

para bienes que no son objeto del proceso de licitación (lo que se traduciría en una clara falta de orden fiscal)

Con lo referido, entonces, resultarían claras unas posibles faltas de orden disciplinario y fiscal a cargo de los funcionarios que apoyan a la Entidad con el proceso de licitación, que deben ser investigadas y sancionadas por los Entes de control correspondientes (CONTRALORÍA y PROCURADURÍA), a quienes también se dirige este escrito; para que hagan el seguimiento y el acompañamiento que les corresponde, en razón a las posibles incidencias que se refieren, y que podrían materializarse al continuar aceptando la propuesta económica de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA.

5. No excluir la propuesta económica de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA no permite establecer un patrón común de comparación entre las ofertas, y tolera que el oferente no siga los parámetros del proceso y modifique de facto las condiciones económicas del mismo. Con lo dicho, se rompen los principios de igualdad y del debido proceso, entre otros, que deben regir la función pública; por lo que los funcionarios inmersos podrían incidir en faltas de orden disciplinarias.

Si bien es cierto que la E.S.E. se acoge a un régimen especial, y por lo tanto le aplican reglas distintas a las establecidas en la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, de modo que su régimen contractual se define o se apoya en las normas que crean el régimen especial, que a su vez se refleja en el manual de contratación de la respectiva Entidad, no es menos cierto que ésta Entidad no es ajena a los principios que rigen la función administrativa.

Frente a lo anterior, ha referido el Consejo de Estado que:

"(...) en la contratación de las entidades excluidas de la Ley 80 se distinguen perfectamente dos ordenamientos jurídicos: uno prevalente, el derecho privado, que aporta todas sus instituciones, reglas y principios y las pone al servicio de los contratos de dichas entidades; y otro, secundario, referido a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal -pero no a la Ley 80 de 1993, con sus reglas particulares-, que inspiran al régimen anterior con valores propios del derecho público.

La Sala entiende que el régimen preponderante domina y aporta el gran volumen de normas contractuales y que el régimen inspirador influye y ayuda a interpretar pero también transforma parte de esas instituciones, porque se suma a ellas, lo que no siempre se logra conservando intacta la institución privada sino introduciéndole modificaciones.

La función que cumplen los principios públicos también se representa en la necesidad práctica -normalmente no por orden de una norma- de expedir un reglamento interno de contratación que concrete la mayor pate de aportes de esos principios a la transformación de las reglas del derecho privado. Es por esta influencia que surge la necesidad de contar con procesos de selección de contratistas que garanticen la libre concurrencia, la igualdad de oportunidades de acceso a los negocios del Estado, la transparencia y en general los demás valores propios de la gestión de lo público"¹

En el particular, teniendo en cuenta que la Entidad está valorando una propuesta económica que contiene un condicionamiento, y que además se aparta de lo solicitado por la misma en los documentos del proceso de licitación, y que en últimas modifica las necesidades de la E.S.E. a conveniencia de ese proponente en particular (por lo cual ha debido ser desestimada), se tiene que, la Entidad pone en condición de desventaja al OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S., quien a pesar de ceñirse estrictamente a lo solicitado por la E.S.E., recibe un trato igualitario en la valoración de su propuesta económica respecto de otro oferente que se apartó de lo solicitado por la Entidad (y que por tanto su propuesta es desigual), y que además introduce costos de bienes que no son objeto del proceso de licitación. De esta manera, entonces, la Entidad no permite establecer un patrón común de comparación entre las ofertas, también tolera que al menos un oferente no siga los parámetros del proceso y modifique de facto las condiciones económicas del mismo, así como también tolera que ese oferente le imponga sus propias condiciones (en desmedro de los intereses de la E.S.E.)

Con lo dicho, se rompen los principios de igualdad, del debido proceso, eficiencia fiscal, planeación, seguridad jurídica, entre otros, que deben regir la función pública, y que por supuesto permean el proceso de licitación que nos convoca.

Así, vale la pena decir que no rechazar la oferta económica que no guarda completa identidad con lo solicitado en el proceso de licitación, y que desmejoraría las prestaciones en favor de la Entidad, no solo rompe con los principios en cita, sino que no sigue con las reglas establecidas en el proceso de licitación mismo al aceptar y considerar una propuesta con la cual se oferta algo diferente a lo solicitado en el proceso de licitación. De esta forma, también se abre la posibilidad de que el proceso pueda sobre la marcha modificarse, al existir la oportunidad de adjudicar la licitación a dicha propuesta, sin observar los requisitos legales que rigen la actividad de dicha contratación.

Por esto, el no rechazo de la oferta económica de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA resultaría en una clara y presunta incidencia de faltas de orden disciplinario por parte de los funcionarios que apoyan a la Entidad con el proceso de licitación, cuya investigación y sanción correspondería a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; motivo por el cual

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado No. 45.607, fechado el 24 de octubre del 2016. C.P: Dra. María Nubia Velásquez Rico.

se dirige este escrito también a dicho organismo para que, en el marco de sus competencias vigile y efectúe la correspondiente veeduría en el proceso de licitación que nos convoca.

Por lo argumentado se elevan las siguientes

SOLICITUDES:

- Se le solicita al HOSPITAL SAN RAFAEL YOLOMBÓ excluir la propuesta económica de la señora ADRIANA JUDITH RONCALLO OSSA del proceso de Convocatoria Pública 001-2024, por lo aquí expuesto.
- 2. Se le solicita a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN efectuar el correspondiente acompañamiento y efectuar la respectiva veeduría en el marco del proceso de Convocatoria Pública 001-2024 del HOSPITAL SAN RAFAEL YOLOMBÓ, por lo aquí expuesto.
- 3. Se le solicita a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN efectuar el correspondiente acompañamiento y efectuar la respectiva veeduría en el marco del proceso de Convocatoria Pública 001-2024 del HOSPITAL SAN RAFAEL YOLOMBÓ, por lo aquí expuesto.

Cordialmente,

FIRMA

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL: MARÍA EUGENIA PUENTES MÉNDEZ

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: OUTSOURSING DEL HUILA

NIT:813005042-1

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 36170792

fono Everyone la f

CIUDAD: NEIVA

DIRECCIÓN: CARRERA 5 12-09 OFICINA 302, NEIVA, HUILA

TELÉFONO: 3016486231

CORREO: JUAN-JOSE-H-92@HOTMAIL.COM

N° DOCUMENTO 2:30 pm